

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda; de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local. -- Negociado 1.º

A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios a este Ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formación de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y a pesar de estar señalado el 1.º de Abril como límite del plazo para la remisión de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Dirección general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar a que sean inútiles las autorizaciones de recargos que se concedan después de hechos los repartimientos de las contribuciones; por ser improcedente la formación de otros adicionales, y a que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas e importantes obligaciones con perjuicio de la Administración municipal.

En su virtud, recuerda a V. S. esta Dirección el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los Ayuntamientos de esa provincia se dediquen sin levantar mano a la formación de los presupuestos municipales del próximo año económico y a la instrucción de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos; manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie está mas interesado que ellos en el rapido curso del mismo.

Tambien procurará V. S. por su parte dar a los expedientes de que se trata la preferencia debida, con el fin de que, completamente documentados con arreglo a las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos a este centro directivo, dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre 1862 y circular de esta Dirección general, fecha 17 de Diciembre de 1863, aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno.

Lo digo a V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865. -- El Director general, Victor Cardenal. -- Sr. Gobernador de la provincia de.....

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa

de Osuna la autorización solicitada para procesar a D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

En 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia haber impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendian ganado en la feria:

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguarse el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demas actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado D. Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que fué la comparencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, a pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen a que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se estendiesen las guias de las caballerías, y a otros

el derecho del timbre, si bien en papel común:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldía, contestó que si; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresión de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos a los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros.

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de los mismos:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorización para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administración:

Considerando que el hecho por que se intenta procesar al empleado D. Antonio del Pozo se refiere a uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo, excluye de la garantía de la previa autorización;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestación á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellania de que el demandante estaba en posesion:

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda pidió que se absolviese de ella al pueblo; reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para súplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del Capellan y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, después de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una sumision marcada en la ley, que resistia la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afecta intereses del Municipio ni de la Administracion por ser un contrato entre el Capellan y el pueblo:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su artículo 88 dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo artículo 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á el solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestion versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriada este punto se haga efectivo, segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre parés, de la una D. Francisco Ruiz del Castillo, Perito agrónomo de Montes que fué de la provincia de Jaen, y en su representacion el Licenciado D. Antonio María Gutierrez, demandante; de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre que se revise y mejore su clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el mencionado Castillo fué declarado cesante por Real orden de 13 de Febrero de 1852, y habiendo solicitado su clasificacion de la Junta de Clases pasivas, preguntó esta á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si el sueldo de 6.000 rs. asignado al destino de Perito agrónomo de montes del segundo distrito de la provincia de Jaen, que el esponente disfrutó, se habia satisfecho con cargo á los presupues-

los generales del Estado ó de los fondos provinciales:

Que la espresada Direccion contestó que dicho sueldo era satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, desde cuya fecha, y en virtud de la Real orden de 21 del propio mes y año, habia sido obligacion exclusiva de los segundos:

Que en su vista la Junta de Clases pasivas, en sesion de 12 de Febrero de 1853, declaró al interesado sin derecho á haber pasivo:

Que habiendo recurrido este en 19 de Octubre de 1858 á la referida Junta pidiendo que se le reconocieran 15 años de servicios y se le señalara el haber correspondiente, se pidieron aclaraciones á la Direccion de Agricultura sobre la contradiccion de ciertas fechas, y en su consecuencia la misma Junta acordó en 2 de Agosto de 1859 que se estuviera á lo resuelto en 12 de Febrero de 1853:

Que alzándose Ruiz del Castillo del acuerdo mencionado para ante el Ministerio de Hacienda, y oida la Asesoría general de este Ministerio, de conformidad con su dictámen, se dictó la Real orden de 22 de Setiembre de 1862, que desestimó la solicitud del recurrente, y declaró que no tenia derecho á que se revisase su clasificacion.

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de Castillo, el Licenciado D. Antonio María Gutierrez, pidiendo que se deje sin efecto la indicada Real resolucion, y se le declare con derecho al haber pasivo del sueldo que disfrutó:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada por la espresada demanda;

Visto el certificado expedido por el Archivero del Ministerio de Fomento en 5 de Setiembre de 1859, del que resulta, que Castillo fué nombrado por Real orden de 3 de Junio de 1846 Perito agrónomo del segundo distrito de la provincia de Jaen con el haber anual de 6.000 reales, cobrados en su totalidad de los fondos generales del Estado, conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Marzo del referido año de 1846:

Considerando que la clasificacion de Ruiz del Castillo, hecha por la Junta de Clases pasivas en 12 de Febrero de 1853, y el acuerdo de la misma de 2 de Agosto de 1859, en que se dijo que se estuviese á lo resuelto en aquella, se fundaron en un error involuntario, y aun invencible, no solo del interesado, sino tambien de la misma Junta, producido por el equivocado informe de la Direccion general de Agricultura, que aseguró á la segunda que el sueldo de Ruiz del Castillo se habia satisfecho por mitad de los presupuestos generales del Estado y de los provinciales hasta 1.º de Enero de 1850, y desde esta fecha en adelante

exclusivamente de los segundos:

Considerando que rectificada aquella equivocacion por la certificacion del Archivero del Ministerio de Fomento de 5 de Setiembre de 1859, en que se manifestó que el reclamante habia percibido la totalidad del sueldo de 6.000 rs. vellon de los fondos generales del Estado con arreglo á la Real orden de 29 de Marzo de 1846, especial para la provincia de Jaen, era y es procedente una revision de los anteriores acuerdos, como fundados en un documento oficial inexacto y rectificado por otro posterior de la misma clase:

Considerando que la Junta de Clases pasivas no ha clasificado al demandante con presencia de los nuevos documentos traídos al expediente despues del 5 de Setiembre de 1859, en que se demostró la equivocacion padecida;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre Marin, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en mandar que se devuelva el expediente á la Junta de clases pasivas para la clasificacion de D. Francisco Ruiz del Castillo con arreglo á los nuevos datos que ofrece el expediente.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á una plaza de Magistrado sup. numerario, vacante en la Audiencia de Sevilla, á D. José Oriol Inglés, que sirve otra de la misma clase en la de la Coruña, accediendo á su deseo.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 22.

Publicados en los Beletines anteriores los extractos de las cuentas de los fondos de esta provincia, correspondientes a los 12 meses del año económico de 1863 á 1864, he dispuesto se inserte á continuacion el extracto de la general de los citados 12 meses para su notoriedad. Soria 16 de Enero de 1865.—El G. I., JUAN ANTONIO PINILLA.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE SORIA. AÑO ECONOMICO DE 1863 Á 1864.

Extracto de la cuenta general de dicho año rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los fondos de esta provincia que comprende la existencia que quedó en 30 de Setiembre de 1863, procedente de los valores del presupuesto de 1862 y su ampliacion por los seis primeros meses del citado año de 1863, cerrado en el espresado dia 30 de Setiembre, las cantidades recaudadas en los 12 meses de dicho año económico, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto provincial en la referida época y la existencia que resultó en 30 de Junio último en la Depositaria provincial, y en las de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia para 1.º de Julio siguiente.

Table with columns: CARGO, Reales, cénts. Rows include: Primeramente son cargo 146816 rs. 9 cénts. que quedaron existentes en 30 de Setiembre de 1863 por resultas del presupuesto de 1862 y seis primeros meses del citado año de 1863... Id. son cargo 893020 rs. 14 cénts., recaudados en el periodo que comprende esta cuenta, á saber: Por productos generales, Por id. de Instruccion pública, Por id. de Beneficencia, Por cuenta de los recargos sobre las contribuciones del año de 1863 á 1864, Por resultas de id. de presupuestos anteriores.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: Description, Reales, cénts. Rows include: Por traslacion de caudales de unas cajas á otras, Por los suplementos hechos por el presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863 para nivelar las cuentas de Julio, Agosto y Setiembre, respectivos al ejercicio corriente. Total cargo: 1.598,038.30

Main table with columns: Capítulos, Artículos, DATA, Personal, Material, Total. Rows include: Son data 1537506 rs. 10 cénts., satisfechos en todo el periodo de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto provincial cuyo pormenor, es como sigue: ADMINISTRACION PROVINCIAL, INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA PUBLICA, CORRECCION PUBLICA.

Capítulos.	Artículos.	MONTES.	Personal.	Material.	Total.
6.	Unico.	Pagado por los sueldos de los empleados del ramo de montes.	36665 53	»	36665 53
OTROS GASTOS.					
7.	3.	Por el coste de la impresion y circulacion á los pueblos del <i>Boletin oficial</i> con destino á los Ayuntamientos de los mismos..	»	24374 25	24374 25
	4.	Por honorarios devengados por los facultativos en el reconocimiento de quintos y demás gastos causados en las operaciones del reemplazo del Ejército.	»	20870 50	20870 50
	5.	Por el coste de suscripciones á periódicos oficiales y otras publicaciones	»	1000	1000
GASTOS VOLUNTARIOS.					
8.	1.	Pagado por el sueldo de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales, dietas y gastos, compra de útiles para la misma, y por obras hechas en la recomposicion de un puente sobre el rio Alconavilla, término de Alconaba, y otros sobre el Merdancho, término de Velilla de la Sierra, y sobre el Tera en el de Almarza, y camino vecinal de Montenegro de Cameros á esta Capital.	15573 33	57910 13	73483 46
	3.	Por la pension de los dos alumnos de la Escuela Central de Agricultura.	»	2603 32	2603 32
	»	Por el coste de la conduccion desde Madrid á esta Capital de la máquina segadora y otros instrumentos y aparatos agrícolas.	»	1102	1102
IMPREVISTOS.					
9.	Unico.	Pagado con cargo á este artículo por los de esta clase ocurridos en todo el año económico.	»	1936	1936
MOVIMIENTO DE FONDOS.					
		Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la del Instituto de 2.ª enseñanza.	»	77000	77000
		Id. id. para las de la Junta provincial de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	»	293000	293000
		Total data	360,568 24	1.176,937 86	1.537,506 10

RESUMEN.

Importa el cargo.	1.598,038 30
Id. la data.	1.537,506 10
Saldo ó existencia.	60532 20

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial en metálico y papel á formalizar	30880 86	} 60532 20
En la del Instituto de segunda enseñanza	1295 91	
En la de la Junta provincial de Beneficencia	28355 43	
		Igual.

De forma, que importando el cargo 1.598.038 rs. 30 cént., y la data 1.537,506 rs. 10 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las relaciones respectivas de las cuentas originales de los 12 meses á que esta se refiere, resultó por saldo en fin de Junio de 1864 la suma de 60.532 rs. 20 cént., en los términos que aparece de la precedente clasificacion, los cuales se cargarán en la cuenta de los tres meses de ampliacion ó sea la adicional, Soria 28 de Julio de 1864.—El Depositario, Victor Carrascosa.—Está conforme.—El encargado de la intervencion, Victor Sanchez.—V.º B.º—El Gobernador, Madramany.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.
Por separacion de los que las desempeñaban, se hallan vacantes dos plazas de guardas de los montes de esta Ciudad y su tierra, dotada cada una con el sueldo de 1.825 rs, anuales ó sean 5 diarios, pagados por mitad por los fondos de esta Ciudad y pueblos de su tierra.
Estos dos guardas están destinados á la custodia del monte titulado de Santa Ines y tienen señalada su residencia en Vinuesa.

Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Capital, en el término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*.
Son circunstancias indispensables para optar á ellas, tener 25 años cumplidos de edad, saber leer y escribir y ser de buena conducta, que se acreditará con certificacion del Alcalde respectivo,
En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 25 de Enero de 1865.
—El G. I, Juan Antonio Pinilla.

Anuncios particulares.

ALMACEN DE PAPEL.
En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se halla un abundante surtido de papel blanco de todas clases y precios, tanto del llamado continuo ó de máquina, como del trabajado á mano ó de hilo. También hay papel de cartas de varias clases con sobres ó sin ellos; así como frascos de la renombrada tinta negra ale-

mana, llamada Alizarin, á 2 reales cada uno.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.

Los Sres. suscritores que se hallan en descubierto por los dos últimos trimestres vencidos en fin de Diciembre último, se servirán verificar el correspondiente pago lo antes que les sea posible.